

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Reglamento de la ley de Protección á la infancia (Conclusión.)

CAPÍTULO III

De las juntas provinciales.

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del gobernador, que la presidirá; el alcalde ó su delegado, prelado ó autoridad eclesiástica superior, presidente de la Diputación ó su delegado, presidente de la Audiencia ó magistrado que le represente, inspector de Sanidad, subdelegado de Medicina, un profesor de la Escuela Normal de Maestros y una profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el gobernador.

Art. 27. El presidente por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, pedirá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el artículo 9.º de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una Comisión

permanente organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evaluará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaria general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquellos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

CAPÍTULO IV

De las Juntas municipales.

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el alcalde, el cura párroco de superior categoría, un médico titular designado por el alcalde, el juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, un maestro y una maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer industria los documentos á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de

éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere el art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los auxiliares que, á su juicio, crea necesarios para ejercer la vigilancia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

CAPÍTULO V

De las Secciones.

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales, para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.ª, llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestión y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer las recompensas á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilancia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se se reúnan los niños, promoviendo la creación de inspectores médicos y dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños, especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas sanatorias de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Froebel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifiquen los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.º de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la vagancia.

Art. 38. La Sección de Patronato y corrección paternal se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delinquentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección Jurídica y legislativa se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

CAPÍTULO VI

De los auxiliares y distintivo oficial.

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora en todos los casos á que se refiera la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.º de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y auxiliares por los agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infantia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la Autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el auxiliar hiciese uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los con-

sejeros ó individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro, donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPÍTULO VII

Premios y recompensas

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieran ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.º del art. 6.º de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los maestros, médicos, directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificantes.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, sanatorios, etc.

4.º Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el señor ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas, así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

CAPÍTULO VIII

Organización económica del Consejo

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo, se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones de seen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo superior de protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los beneficios y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el señor ministro de la Gobernación, como presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El presidente del Consejo, y en su defecto el vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargamentos, suscritos por el secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de contador tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el presidente con su Visto bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la *Gaceta* oficial, consignándose en la Memoria de Secretaría.

CAPÍTULO IX

De las reglamentaciones especiales.

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta Municipal en el mes de Octubre último, aprobado en sesión del día 4 del actual.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18.

(Continuación.)

Conceder licencia para ejecutar obras de reforma en la casa, núm. 9, de la calle de Serrano, con vuelta á la de Santibáñez, autorizando se dé igual altura á la fachada por ambas calles; y denegar la licencia interesada para construir la «mansarda» proyectada en las primeras crujías, consintiendo un setabanco interior, á partir de las segundas crujías, en toda la extensión de la finca.

Conceder licencia para aumentar un piso en la casa, núm. 23, de la calle del Tutor, con vuelta á la de Evaristo San Miguel.

Conceder licencia para construir dos crujías con fachadas á las calles de Monteleón y Daoiz, en el segundo Real Monasterio de Nuestra Señora de la Visitación, situado en la calle de San Bernardo, núm. 84.

Aprobar la tira de cuerdas realizada en el solar, núm. 5, de la calle de Calatrava, y abonar al propietario D. José Puerta, la cantidad de 451'75 pesetas, importe de 6'95 metros cuadrados que resultan expropiables para ensanche de la vía pública, que han sido tasados por el Arquitecto de la Sección, al precio de 65 pesetas metro; con cargo á la partida que para estas atenciones se consigna en el presupuesto vigente.

Aprobar el proyecto formulado por la Dirección de Vías públicas, para el desmonte y explanación de los trozos de las calles de Santiago el Verde y Venorriello, que se prolongan á través del jardín de la Escuela de Veterinaria, hasta la ronda de Toledo; siendo cargo su importe de pesetas 1.051'89, al crédito consignado en el cap. VI, artículo 2.º, concepto 9.º del presupuesto en ejercicio.

Requerir al propietario del lavadero situado en la calle de Jorge Juan, número 27, para que proceda á la demolición del mismo, por hallarse en estado ruinoso, dentro del plazo que se le señale por la Alcaldía Presidencia, y previa la solicitud de la oportuna licencia; apercibiéndolo, que de no ejecutarlo, se llevará á cabo por los obreros de Villa, reintegrándose el Municipio de los gastos que se le originen con el valor de los materiales y del solar en venta, si fuera preciso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 692 de las Ordenanzas.

Conceder licencia para construir un edificio en un solar de la calle de Fernando el Católico, en la manzana que forma con las de Blasco de Garay y Meléndez Valdés.

Conceder licencia para construir un pabellón destinado á cuerdas y cocheras, en un solar de la calle de Lagasca, número 52.

Conceder licencia para construir un edificio destinado á vaquería en el solar de la calle de Joaquín María López, con vuelta á la de Hilarión Eslava, debiendo consignarse en la licencia que se expida la renuncia hecha por el interesado á cualquier indemnización que pudiera reclamar, por no haberse ajustado á la rasante fijada como oficial para la calle, el día que ésta se urbanice; y que pasa el expediente al Negociado de Policía urbana, para obtener el necesario permiso para la industria á que se destina el local.

Conceder licencia para construir un cobertizo destinado á «garage» en el interior del solar, núm. 33, de la calle de Serrano.

Aprobar el presupuesto formado por la Dirección de Vías públicas para la instalación de aceras delante de la casa núm. 9, de la calle de Narciso Serrano; siendo cargo su importe de 637'65 pesetas, descontada la mano de obra, cal y arena de río, al próximo presupuesto del Ensanche, en su tercera zona, por no existir crédito disponible para esta obra en el ejercicio corriente.

Dar de baja en el reparto del 4 por 100 extraordinario del Ensanche, la finca, núm. 4, de la calle de Villamagna, propiedad de don José María de Palacios, conde de las Almenas, por haber tributado los veinticinco años que determina el art. 14 de la vigente ley; comunicán-

dose á la Administración de Hacienda, á fin de que lo tenga presente al formar el amillaramiento del año venidero,

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acordó quedar enterado de la lista de asuntos pendientes de despacho de las Comisiones en 21 del actual, y dejarla á disposición de los señores concejales.

Dada cuenta de una Real orden del Ministerio de Estado, participando el legado de 10 000 francos hecho per el súbdito español D. Juan José Barreña, en favor del Asilo de San Bernardino, se acordó consignar en acta la gratitud de la Corporación por tal legado, y que pase este asunto al señor regidor síndico don Eduardo Larrea, para que, de acuerdo con el señor director del Asilo de San Bernardino, vea la forma de hacer efectivo el legado; facultando á la vez á los Sres. Larrea y director de los Asilos de San Bernardino para hacerse cargo del importe ú otorgar el peder si fuese necesario, si hubiese de hacerse efectivo fuera de Madrid.

Igualmente se acordó dar las gracias al señor director de los Asilos de San Bernardino por sus gestiones.

Quedar enterado y que pase á la comisión correspondiente una comunicación del Gobierno civil trasladando Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se dispone el cumplimiento y ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por la que se declara firme y subsistente otra Real orden que fijó en 146.145.83 pesetas el precio de la expropiación de la casa, números 20, 22 y 24, de la calle del Duque de Alba.

(Continuará)

VALDEAVERO

Las cuotas de fondos de este municipio correspondientes al año último 1907, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Valdeavero 26 de Enero de 1908.—El alcalde, Emilio Sanz.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Don Andrés Isidro Aguilar, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que visto en Sala segunda de lo civil de esta Audiencia el juicio de clarativo de mayor cuantía que luego se mencionará, ha recaído la sentencia definitiva que, en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

Sentencia número ciento treinta y cinco. En la villa y corte de Madrid á veintinueve de Octubre de mil novecientos siete. Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del Hospicio, seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Trifón del Amo y Delgado, agente de negocios y vecino de esta corte, demandante, apelado, á quien representa el procurador D. Ruperto Aicua y defiende el Letrado D. Agapito Martínez Vicente, con D. Esteban Durán Cabrera, del comercio y de la misma vecindad, demandado, apelante, representado por el procurador D. Fermín Bernado de Quirós, y defendido por el le-

trado D. Luis Martorell; y con D. Manuel Alonso de Celada, cuya profesión y vecindad no constan, demandado, así mismo, apelado, rebelde en la primera instancia y que tampoco ha comparecido en esta Superioridad, sobre tercería de mejor derecho.

Fallamos: Que desestimando las excepciones de falta de acción y de derecho por el demandado D. Esteban Durán Cabrera, debemos declarar y declaramos preferente el crédito prestado por con Trifón del Amo y Delgado contra don Manuel Alonso de Celada, al que tiene el D. Esteban Durán Cabrera, y con mejor derecho por tanto para que, hasta donde alcance el valor de los efectos públicos depositados en la Caja general de depósitos que fueron objeto del contrato de prenda de veintinueve de Febrero de mil novecientos tres, se haga pago del principal é intereses en ese contrato convenidas, aplicando el sobrante, si lo hubiere, á la extinción del crédito de don Esteban Durán, sin hacer expresa condena de costas de primera ni de segunda instancia; en cuyos términos confirmamos la sentencia apelada que dictó el juez de primera instancia del Hospicio, con fecha cuatro del corriente año.

Se advierte al escribano actuario don Ricardo Gómez García que cuide en lo sucesivo, bajo apercibimiento de corrección disciplinaria más grave, de cumplir las prescripciones de la ley en cuanto se refiere al orden y forma de los procedimientos, infringidas con las omisiones que se detallan en el último resultando de esta sentencia.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el *Diario de Avisos* por lo que se refiere al demandado rebelde D. Manuel Alonso de Celada, si no se solicitare la notificación personal.

Luego que quede firme comuníquese al juez inferior á costa de la parte apelante, por medio de certificación y carta orden, para que se lleve á efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baldomero Gullón.—Pedro María Usera. Federico Serantes.

Para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, para que sirva de notificación en forma al litigante rebelde, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales, por medio de la presente que firmo en Madrid á veintiséis de Octubre de mil novecientos siete.—Andrés Isidro Aguilar.

(A.—43.)

Don Antonio Hernanz y Martín, oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos á instancia de Esteban Durán y Cabrera con D. Florencio Vegas Capitán y D. Manuel Alonso de Celsya, sobre pago de pesetas, hoy impugnación de las cuentas presentadas por el segundo como administrador judicial se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia núm. 9.—En la villa y corte de Madrid á 15 de Enero de 1908; en los autos que ante Nos en grado de apelación penden procedentes del juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, y seguidos entre partes, de la una como demandante D. Esteban Durán y Cabrera, mayor de edad, comerciante y vecino de esta corte, representado por el procurador D. Fermín Bern-

nado de Quirós y defendido por el letrado D. Luis Martorell, de otra como demandante D. Florencio Vegas Capitán, también mayor de edad y de esta vecindad, representado por el procurador don Manuel Martín Veña y defendido por el licenciado D. Gabriel de Usera y D. Manuel Alonso de Celaya, respecto del cual por hallarse en rebeldía, se han entendido las diligencias con los estrados del tribunal, sobre pago de pesetas, hoy impugnación de las cuentas presentadas por el segundo como administrador judicial.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta segunda instancia á ambas partes apelantes la referida sentencia apelada, que con fecha 1.º de Abril de 1907 dictó el juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, por la que declaró procedente la impugnación deducida por D. Esteban Durán y Cabrera contra las cuentas reunidas por el administrador judicial D. Florencio Vegas Capitán, en los conceptos mencionados anteriormente, ó sea en los referentes á los núms. 2, 3, 11, 14, 19, 21, 22, 24, 25 y 38 de los cargos, inclusión de las dos partidas relacionadas en la última parte del primero considerando y á los núms. 14, 31, 36 y 50 de la data aprobando dichas cuentas en los demás extremos que comprende.

Asimismo señaló á D. Florencio Vegas Capitán una retribución del 10 por 100 del caudal durante todo el tiempo de su gestión condenando al mismo á que en el preciso término de quinto día consignase sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 1.667 pesetas 83 céntimos, en que resultaba al acusado con deducción de 736 pesetas 76 céntimos que ya consignó, ó sea la de 881 pesetas, 10 céntimos que debía en definitiva. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte por la rebeldía de D. Manuel Alonso de Celaya, y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado con certificación y orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcial González de la Fuente.—Luis Ponce de León.—Vicente Fernández.—Ramón Nieto.—Joaquín María de Alós.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha.—Aute mi, licenciado Joaquín Garrigues.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su remisión necesaria expido el presente en Madrid á 18 de Enero de 1908.—El oficial de Sala, Antonio Hernanz.

(C.—24.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el agente ejecutivo del partido de Colmenar Vieja D. Nicanor González Puebla, ha nombrado auxiliar á sus órdenes á D. Manuel Crisdo Martín.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á las autoridades y contribuyentes que comprende dicho partido.

Madrid 14 de Enero de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. (Núm. 164.)

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el agente ejecutivo de la Zona 5.ª de esta capital D. Emilio Molina, ha nombrado auxiliar á sus órdenes á don Luis Rivas Moreno.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á las autoridades y contribuyentes que comprende dicha zona.

Madrid 16 de Enero de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

El agente ejecutivo de la Zona 4.ª de esta capital D. Ricardo de la Cámara, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar á sus órdenes á D. José Villabona y Lorenzo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á los contribuyentes y autoridades que comprende dicha zona.

Madrid 17 de Enero de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta corte, que pertenezcan á la zona cuarta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina:

Andrés del Río Prieto, Laberie Abellan, Federico Barcos, Manuel Cirio Venost, Tomás Tomás Barreiro, Basilio Floren Riaño, Victoriano Moreno, Vicente Miró y Ortas, Mariano Obregón Autón, Eusebio Maino García y Hermanos, Bercia Lloret Mataix, Alfonso López Draya é Hipólito Olalla.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 13 de Enero de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. (Núm. 93.)

IMPUESTO DE CONSUMOS

Leche regulada

Por la Alcaldía presidencia de esta corte, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los deudores por los derechos del impuesto de Consumos de la leche regulada correspondientes al mes de Octubre último, que expresa la certificación que antecede.

Cumplase lo mandado por el art. 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y entréguese este documento al agente ejecutivo del Arriendo de Consumos, previos los requisitos reglamentarios. Madrid 22 Enero 1908.—El alcalde presidente, Pañalver.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 51 citado.—Madrid 24 Enero 1908.—El agente ejecutivo, Feliciano Martínez.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA
Y CLASES PASIVAS**

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones y por exigirlo así el servicio de la misma, ha nombrado aspirante de primera clase de sus oficinas con el haber anual de 1.250 pesetas, y en concepto de interino, á D. Manuel Gallego Nazarre.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 18 de Enero de 1908.—El director general, Cenón del Alisal.
(Núm. 161.)

**DIRECCION GENERAL DE
Correos y Telégrafos**

Sección de Correos.

Certificadas, con declaración de valor, que con arreglo al art. 170, del Reglamento del Cuerpo de Correos, se anuncian, en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES.

Número de orden, 1; Oficina de origen, Madrid; Destinatario, D. Luis Díaz; Oficina de destino, Montecarlo.

2 San Sebastián, C. de Tolouse, Madrid.

3 Madrid, Ventura Sánchez, Talavera la Real.

4 Monreal Campe, Francisco Robligan, Madrid.

5 Madrid, José Garríguez, Cáceres.

6 Idem, Ramón Falgado, Sevilla.

7 Idem, Mariano Chacel, Valladolid.

8 Idem, Carmen Rubert, Palma de Mallorca.

9 Idem, Julián Piña, Las Palmas.

10 Idem, Madre di Clery, Palma de Mallorca.

11 Idem, José Cortado, Tarragona.

Madrid 28 Enero de 1908.—El jefe de la Sección, M. de Cervara.
(Núm. 230.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Juzgados de 1.ª instancia
GETAFE**

Don José Acero Feito, juez de primera instancia accidental del partido de Getafe.

En virtud de providencia dictada en veintidós del actual en el expediente promovido por doña Juliana Cifuentes Doleyto, sobre devolución de la fianza constituida por su difunto esposo don Victoriano Hurtado y Rico, para ejercer el cargo de procurador de este Juzgado, se anuncia el fallecimiento de repetido procurador para que en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, entendiéndose que, pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamación.

Dado en Getafe á veintidós de Enero de mil novecientos ocho.

José Acero.
El secretario de Gobierno,
P. D.
Luis Sanz.
Es copia,
Luis Sanz.
(A.—39.)

HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles sobre reclamación de cuenta jurada, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo el hotel situado en Madrid moderno, calle de Castelar, señalado con el número treinta y dos, el cual ha sido tasado por perito en la suma de ocho mil ochocientos cincuenta pesetas; el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintidós de Febrero próximo, á las dos de su tarde; se advierte que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen, con los que deberán conformarse los licitadores; y que por el resultado de la subasta, previamente á la aprobación del remate, se dará la tramitación que determina el artículo mil quinientos seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia,
Alejandro Bustamante.

El escribano,
Justo Navarro.

(A.—40.)

NOVELDA

En los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á instancia del procurador don Antonio Jiménez Erades, en nombre de doña Vicenta Botella Botella, vecina de Aspe, contra los herederos de don Vicente y don Francisco Ayala Mira, los del primero en concepto de deudores, y los del segundo en el de fiadores, en representación unos y otros de sus respectivos causantes, sobre reclamación de treinta mil pesetas, intereses y costas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Novelda á treinta de Noviembre de mil novecientos siete. Vistos por el señor don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos á instancia de doña Vicenta Botella Botella, mayor de edad, propietaria y vecina de Aspe, con licencia marital de su esposo don Luis Mira Perceval y Otero, contra los herederos de don Vicente Ayala Mira que son: doña Manuela Ayala Navarro, doña Ana Esteve Navarro, viuda de don Vicente Ayala Navarro, por sí y en nombre de su hija menor Carmen Ayala Esteve, y Ana Ayala Esteve, casada con don José María Navarro Belda, como deudoras en representación de su padre y abuelo respectivamente, el citado D. Vicente Ayala Mira, y contra los herederos también de don Francisco Ayala Mira, que lo son: sus hijos don Francisco, doña Josefa, doña Dolores, doña Petra, don José María, don Eduardo, don Rafael, don Angel y doña María del Prado Ayala Alarcó, esta última casada con don José Marín, los nueve primeros por sí y éste último en representación de sus hijos habidos en primeras nupcias con doña Luisa Ayala Alarcó, hija también del indicado don Francisco Ayala Mira.

Y todos, en representación de éste, en concepto de fiadores del citado deudor; unos y otros declarados rebeldes á excepción del referido D. José María Ayala Alarcó, que se personó en tiempo en los autos oponiéndose á la ejecución; dirigida la ejecutante primeramente por el letrado D. Mariano Aristoy y en la actualidad por D. Gregorio Rizo Peñalva y representado por el procurador D. Antonio Jiménez Erades; habiendo sido defendido el opositor por el abogado D. Manuel Senante Martínez y representado por el procurador D. Jaime Conto Martínez, sobre reclamación de treinta mil pesetas é intereses de dicha suma al tipo del nueve por ciento anual, á contar desde el día doce de Julio de mil novecientos dos, y

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á pronunciar sentencia de remate contra los herederos de D. Vicente Ayala Mira, que son su hija doña Manuela Ayala Navarro, doña Ana Esteve Navarro, viuda de su otro hijo D. Vicente Ayala Navarro, por sí y en nombre de su hija menor Carmen Ayala Esteve y Ana Ayala Esteve, esposa de D. José María Navarro Belda, en representación de aquél y en concepto de tal deudor, y los del fiador D. Francisco Ayala Mira, que asimismo lo son sus hijos D. Francisco, doña Josefa, doña Dolores, doña Petra, D. José María, D. Eduardo, don Rafael, D. Angel y doña María del Prado Ayala Alarcó, casada esta última con don José Marín y contra éste; los nueve primeros por sí, y el último en representación de sus hijos menores habidos en primeras nupcias del matrimonio con doña Lucía Ayala Alarcó, hija también del indicado fiador y todos en representación del mismo.

Y en tal concepto mandando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate por ahora de los bienes embargados á los primeros y con su producto pago á la ejecutante doña Vicenta Botella Botella, como heredera y adjudicataria del acreedor don Francisco Botella Alenda, de la cantidad de treinta mil pesetas, los intereses vencidos y no pagados de dicha suma al nueve por ciento anual á contar desde el día doce de Julio de mil novecientos dos en que dejaron de satisfacerse, hasta su efectivo pago, sirviéndoles de abono mil pesetas que á cuenta de ellos fueron recibidas y los legales de los vencidos y no satisfechos desde la presentación de la demanda; y si los expresados bienes no fueren bastantes á cubrir las responsabilidades indicadas condeno á los últimos al pago de la cantidad que restase por satisfacerse, y á unos y otros en las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Ortiz Casado y Orejón.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, con objeto de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Angel Ayala Alarcó, de la Compañía de Jesús, que reside en la calle de Cedaceros de dicha villa y corte, expido la presente que firmo en Novelda á doce de Diciembre de mil novecientos siete.

El actuario,
Francisco Canicio.
(A.—41.)

HOSPITAL

En autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte y escribanía

de D. Gale S. Coronas á instancia de don Emilio Llasera y Díaz contra la herencia yacente de doña Jacoba Menéndez Valdés, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á diez de Enero de mil novecientos ocho, el señor don Mariano Luján y Tejada, magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de aquella y juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de una como ejecutante D. Emilio Llasera y Díaz, mayor de edad, soltero, abogado y de esta vecindad, representado por el procurador don Manuel Brú y defendido por el letrado don Manuel F. Villegas, y de otra como ejecutados las personas que representen la herencia yacente de doña Jacoba Menéndez Valdés, vecina que fué de esta capital, ó quienes resulten ser sus herederos ó causa habientes, sin representación ni defensa por hallarse constituidos en rebeldía, entendiéndose las diligencias mediante ella con los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, y...

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir adelante esta ejecución promovida por D. Emilio Llasera y Díaz contra la herencia yacente de doña Jacoba Menéndez Valdés y García, por cantidad de tres mil pesetas de principal, intereses legales de esta suma al cinco por ciento anual desde seis de Noviembre de mil novecientos siete, hasta la completa solvencia, gastos de un protesto y costas causadas y que se causen que expresamente se imponen en este juicio á los herederos causa habientes ó personas que representen la herencia de la mencionada doña Jacoba Menéndez Valdés.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.

«Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte que la autoriza en la audiencia pública celebrada en el día de su fecha y en la misma yo actuario, doy fé.

Madrid diez de Enero de mil novecientos ocho.—Ante mí, Gale S. Coronas.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á las personas que representen la herencia yacente de doña Jacoba Menéndez Valdés ó quienes resulten ser sus herederos ó causa habientes, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y visado por el señor juez lo firmo en Madrid á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez,
Luján.

El actuario,
Gale S. Coronas.
(A.—42.)

**Regimiento Húsares de Pavía
20.º DE CABALLERÍA**

Desde el día dos del próximo mes de Febrero, y de diez de la mañana á una de la tarde, queda abierta la compra de caballos domados, que deberán reunir las condiciones siguientes: Alzada 1'50, sin exceder de 1'62 y edad de 4 á 7 años.

El comandante mayor,
Ramón Montoya.
(Núm. 234.) (E.—52.)